

SENTENCIA

Radicado No. 700013121003-2015-00039-00

Sincelejo, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Tipo de proceso: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Solicitantes: LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ.

Predios: "LA CEIBA", "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO" y "LA VICTORIA"

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, herederos determinados del causante señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que los inmuebles que en otrora fueron abandonados por los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, se denominan "EL ESPEJO" y "LA VICTORIA", identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 15 hectáreas con 4.790 metros cuadrados; "LA CEIBA" y "EL MAMONCITO", identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 7 hectáreas con 4.508 metros cuadrados, ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

2.2.- Para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos generales, los siguientes:

2.2.1.- Los predios "LA CEIBA", "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO" y "LA VICTORIA", (objeto de esta solicitud de restitución), se encuentran ubicados geográficamente en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas (Sucre), perteneciente a la subregión de los Montes de María, fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), entre los años 1979 a 1992, a través de distintos negocios jurídicos tales como: compraventa a través de escritura pública, falsa tradición y promesas de venta, con la finalidad de conformar una unidad de explotación económica, teniendo en cuenta que se trataba de predios colindantes.

2.2.2.- Según los informes de georreferenciación los predios relacionados suman un área aproximada total de veinte punto ocho (20.8) hectáreas, conformando una sola finca, la cual fue explotada en labores de ganadería y agricultura por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, labores que realizaba de forma diaria para obtener su sustento y el de su familia, según se narra en la entrevista de ampliación de hechos de fecha 14 de julio de 2014. Según se narra en la misma, los predios mencionados están ubicados a dos (2) kilómetros de la casa de habitación donde residió el difunto CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ con su esposa LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y con sus hijos los señores PEDRO FELIPE, KATIA DEL SOCORRO, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, y HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ (Q.E.P.D.).

2.2.3.- Durante el trámite administrativo realizado ante la UAEGRTD, se presentaron como solicitantes los hijos del causante (CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ), señores PEDRO FELIPE, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ (quienes eran solteros para la época del desplazamiento), y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ (quien estaba casada con Oscar Luis Pizarro Paredes), teniendo en cuenta que HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, también hijo del causante, había fallecido el día 4 de abril de 2007. Sin embargo, se informó dentro del trámite administrativo, que el difunto HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, se encontraba casado con la señora YULETH ACOSTA MARTÍNEZ desde el día 4 de noviembre de 1995, y que de esa unión nacieron los menores HERNÁN SAHADDAM ALHI PÉREZ ACOSTA, DAYANA SOPHIA PÉREZ ACOSTA y VIRNA VANESSA PÉREZ ACOSTA.

2.2.4.- La señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA estaba casada con el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, desde el 27 de enero de 1963, y a pesar que tampoco se presentó como solicitante dentro del trámite administrativo en calidad de cónyuge supérstite del titular del derecho, se informó a la UAEGRTD que esta tiene 77 años de edad, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional por sobrepasar la expectativa de vida de la mujer en Colombia, y ser población de tercera edad.

2.2.5.- Como hechos de violencia en la zona de ubicación de los predios antes citados, se informó en la entrevista de ampliación de los hechos de fecha 14 de julio de 2014, que inicialmente y de manera ocasional hubo extorsiones por parte de grupos guerrilleros indeterminados al difunto CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, a quien le pedían colaboración en dinero así como el préstamo de semovientes de su propiedad. Razones por las cuales este se vio obligado a auxiliar. En dicha entrevista también se informó que los problemas de inseguridad en la zona de los Montes de María iniciaron a partir del año 1985, con incursiones de los grupos armados de la guerrilla de las FARC, el ELN, el EPL, PRT, quienes se ubicaron en esta región reclutando personas, imponiendo su ley y realizando muertes selectivas de líderes. En el área geográfica del municipio de Ovejas hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, allí se presentaron contactos armados entre éstos y los soldados de la Infantería de Marina. Consolidándose en la década de los años noventa cuando concurrieron facciones de diversas guerrillas y de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia. Su accionar ilegal se concentró también hacia el corregimiento de Don Gabriel.

2.2.6.- El 22 de abril de 1999 el señor CESAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ (quien fuere el propietario del predio "LA VICTORIA" y poseedor de los inmuebles "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO" y "LA CEIBA"), falleció de muerte natural, transmitiendo a su descendencia vocación hereditaria de sucederlo en la posesión y propiedad de éstos, razones por las que los solicitantes están legitimados para adelantar la presente acción según el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y lo ordenado en las normas sucesorales de la jurisdicción civil. Según el documento de ampliación de entrevista de fecha 14 de julio de 2014, luego de la muerte del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, su familia continuó administrando los predios "EL ESPEJO", "LA CEIBA", "EL MAMONCITO" y "LA VICTORIA", como una unidad de explotación ganadera y agraria hasta el año 2001, fecha en la que

tuvieron que abandonarlo como consecuencia de la masacre cometida en el corregimiento de Chengue. El día 17 de enero del año 2001 el grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionaron al corregimiento de Chengue causando una masacre en la que fallecieron varios campesinos de dicha región (la cual es de conocimiento público), ocasionando el desplazamiento masivo de la comunidad y de los pobladores de corregimientos vecinos, desplazamiento del que también fueron víctimas los solicitantes teniendo en cuenta que el corregimiento Don Gabriel está ubicado a 5 kilómetros de aquél, rompiéndose desde esa fecha el vínculo jurídico con los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA".

2.2.7.- El día 21 de enero de 2008 el solicitante PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, (hijo del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ), presentó denuncia por su desplazamiento y el de su familia ante la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Sincelejo, trasladando su domicilio hasta esa ciudad. Así mismo, los señores PEDRO PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO y LESBIA MARITZA PÉREZ PÉREZ, fueron incluidos el 27 de marzo de 2001 en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, y en el caso de VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ fue inscrita hasta el día 10 de junio de 2009. Según ampliación de entrevista de fecha 14 de julio de 2014 rendida por el solicitante PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ ante la UAEGRTD Sucre, los solicitantes no retornaron al corregimiento Don Gabriel porque luego de la masacre de Chengue hubo acciones de control por parte de grupos de la guerrilla cometiendo homicidios selectivos de pobladores que consideraron vinculados a la red de cooperantes del Estado. Sin embargo, la señora VÍRNA PÉREZ retornó al corregimiento Don Gabriel aproximadamente en el año 2006, con su esposo, pero aún los predios solicitados siguen en estado de abandono por encontrarse enmontados y llenos de maleza.

2.3.- Hechos específicos del predio "EL ESPEJO".

2.3.1.- El señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, padre de los solicitantes, adquirió informalmente el inmueble rural denominado "EL ESPEJO" según contrato de promesa de compraventa que realizara el día 08 de junio de 1992 con el señor LUIS GUILLERMO PELUFFO LUNA. La georreferenciación del predio determinó que tiene una extensión de 3 hectáreas y 1.636 metros cuadrados, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y matrícula catastral No. 70508000100040028000, ubicado en el corregimiento Don Gabriel, del municipio de Ovejas (Sucre).

2.3.2.- Según la ampliación de entrevista realizada ante la UAEGRTD, el solicitante señala que el inmueble en mención se encuentra integrado físicamente con otros inmuebles colindantes denominados "LA CEIBA", "EL MAMONCITO" y "LA VICTORIA", los cuales también fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, sin que se encuentren jurídicamente englobados, sin embargo se explotaban como una unidad económica en actividades agrícolas y ganaderas.

2.3.3.- El día 30 de abril de 2012 el señor PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre, en nombre propio y en representación de sus hermanas VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, por los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA".

2.3.4.- Mediante diligencia de comunicación realizada el 17 de octubre de 2014, a través de oficio No. OS 002839, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, no interviniendo ningún tercero dentro del Procedimiento Administrativo de Registro.

2.3.5.- Mediante la Resolución No. RS 0064 del 17 de febrero de 2015 la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 342-5524, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge supérstite LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ,

KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados.

2.4.- Hechos específicos del predio "EL MAMONCITO".

2.4.1.- El señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, padre de los solicitantes, adquirió derecho de posesión sobre el inmueble rural denominado "EL MAMONCITO", por compra informal hecha al señor JOSÉ VICENTE MENDOZA SOLÓRZANO según contrato de promesa de compraventa celebrado el día 10 de junio de 1978. La georreferenciación del predio determinó que tiene una extensión de 3 hectáreas y 4.789 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y matrícula catastral No. 70508000100040031000, ubicado en el corregimiento Don Gabriel del municipio de Ovejas (Sucre).

2.4.2.- El inmueble en mención, se encuentra integrado a otros inmuebles colindantes denominados "LA CEIBA", "EL ESPEJO" y "LA VICTORIA", los cuales también fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, sin que se encuentren jurídicamente englobados, sin embargo se explotaban como una unidad económica en actividades agrícolas y ganaderas.

2.4.3.- El día 30 de abril de 2012 el señor el señor PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre, en nombre propio y en representación de sus hermanas VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, por los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA".

2.4.4.- Mediante diligencia de comunicación realizada el 17 de octubre de 2014, a través de oficio No. OS 002838, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, no interviniendo ningún ocupante dentro del Procedimiento Administrativo de Registro.

2.4.5.- Mediante la Resolución No. RS 0063 del 17 de febrero de 2015 la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 342-5524, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge supérstite LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados.

2.5.- Hechos específicos del predio "LA VICTORIA".

2.5.1.- El señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, padre de los solicitantes, adquirió el inmueble rural denominado "LA VICTORIA" por compra hecha al señor SIMÓN MENDOZA DEL ÁGUILA mediante escritura pública No. 84 del 17 de mayo de 1979, otorgada en la Notaría Única de Ovejas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal. La georreferenciación realizada al predio "LA VICTORIA" determinó que tiene una extensión de 10 hectáreas y 6.377 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y matrícula catastral No. 70508000100040028000, ubicado en el corregimiento Don Gabriel del municipio de Ovejas Sucre.

2.5.2.- El inmueble en mención se encuentra integrado con otros inmuebles colindantes denominados "LA CEIBA", "EL ESPEJO" y "EL MAMONCITO", los cuales también fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, sin que se encuentren jurídicamente englobados, sin embargo se explotaban como una unidad económica en actividades agrícolas y ganaderas.

2.5.3.- El día 30 de abril de 2012 el señor PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre, en nombre propio y en representación de sus hermanas VIRNA SOFÍA

PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, por los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA".

2.5.4.- Mediante diligencia de comunicación realizada el 17 de octubre de 2014, a través de oficio No. OS 002835, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, no interviniendo ningún ocupante dentro del Procedimiento Administrativo de Registro.

2.5.5.- Mediante la Resolución No. RS 0061 del 16 de febrero de 2015 la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 342-5524, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge supérstite LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados.

2.6.- Hechos específicos del predio "LA CEIBA".

2.6.1.- El señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, padre de los solicitantes, adquirió el inmueble rural denominado "LA CEIBA" por compraventa hecha a la señora ALEJANDRINA RICARDO DE MONTES mediante escritura pública No. 84 del 17 de mayo de 1979, otorgada en la Notaría Única de Ovejas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en la casilla correspondiente a la falsa tradición. La georreferenciación del predio determinó que tiene una extensión de 10 hectáreas y 6.377 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y matrícula catastral No. 70508000100040028000, ubicado en el corregimiento Don Gabriel del municipio de Ovejas (Sucre).

2.6.2.- El inmueble antes citado se encuentra integrado con otros inmuebles colindantes denominados "LA VICTORIA", "EL ESPEJO" y "EL MAMONCITO", los cuales también fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, sin que se encuentren jurídicamente englobados, sin embargo se explotaban como una unidad económica en actividades agrícolas y ganaderas.

2.6.3.- El día 30 de abril de 2012 el señor PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre, en nombre propio y en representación de sus hermanas VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, por los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA".

2.6.4.- Mediante diligencia de comunicación realizada el 17 de octubre de 2014, a través de oficio No, OS 002835, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, no interviniendo ningún ocupante dentro del Procedimiento Administrativo de Registro.

2.6.5.- A través de la Resolución No. RS 0062 del 16 de febrero de 2015 la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 342-5524, y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge supérstite LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, y HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados.

2.7.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Sucre solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.7.1.- Pretensiones principales.

Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011, en el sentido que se ordene como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de causante y a título de poseedor de los inmuebles "EL ESPEJO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852, "EL MAMONCITO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821, y "LA CEIBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821, junto a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge supérstite señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y de sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, y de sus herederos indeterminados.

Igualmente, se declare a favor del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de causante y a título de poseedor, y de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge supérstite señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, y de sus herederos indeterminados, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios denominados "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO" y "LA CEIBA", identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 y No. 342-1821, por estar cumplidos los requisitos para tal fin, ordenando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la respectiva inscripción de conformidad con el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011, en el sentido que se ordene como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de causante y a título de propietario, del inmueble "LA VICTORIA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852, junto a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge supérstite señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y de sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, y de sus herederos indeterminados.

2.7.2.- Pretensiones comunes a todos los predios.

Se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (342-1852, y 342-1821), de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual debe oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Que en efecto, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se ordene como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA.

2.7.3.- Pretensiones relacionadas con el predio restituido.

Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto de la

individualización material del inmueble solicitado en restitución, de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Se ordene a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.7.4.- Pretensiones relacionadas con el retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

Instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

2.7.5.-Pretensiones relacionadas con derechos fundamentales y enfoque de género.

Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor del

núcleo familiar identificado en la sentencia y como medida complementaria al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, ordenando a la gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia que en el marco del programa estratégico de atención a la población, efectúe la priorización en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y ss, de la Ley 1448 de 2011, en su condición de entidad otorgante, a través de sus operadores, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, de acuerdo a las órdenes impartidas en la sentencia.

Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural incluir dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el enfoque diferencial de género.

Emitir las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA", solicitados en restitución; para ello requiérase a entidades como el Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales tanto locales como departamentales, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Ordenar al Municipio de Ovejas y al Departamento de Sucre, a través de la Secretaría de Educación, como parte del plan retorno, adoptar las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación (bachillerato para adultos) de la señora KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ en su calidad de solicitante de la vivienda pretendida en restitución, asegurando el acceso, la permanencia, la continuidad y calidad de la misma, conforme al artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenar que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que posteriormente se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de la señora KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ a la educación

superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

Ordenar al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad.

Ordenar a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de los solicitantes retornados.

Enfoque de género. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, priorizar en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (género). En tal sentido ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS y las que llegaren a determinarse, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud individual de restitución.

Enfoque Diferencial. Adultos mayores. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la vinculación de la señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia. GOBERNACIONES y MUNICIPAL.

2.7.6.-Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia:

Ordenar al Municipio de Ovejas expedir la resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con el predio solicitado en restitución.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios solicitados en restitución "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO", "LA VICTORIA" y "LA CEIBA", que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.7.7.-Pretensiones de seguimiento de las órdenes emitidas en la sentencia.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.7.8.- Pretensiones complementarias.

De operar las pretensiones principales, ordenar el englobe de los predios “EL ESPEJO”, “EL MAMONCITO”, “LA VICTORIA” y “LA CEIBA”, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnicos prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras Sucre y aportados a la presente solicitud colectiva, por tratarse de predios de menor extensión conforme con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirá la respectiva orden ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

De acuerdo a lo solicitado en el ordinal anterior y en caso que el señor Juez considere viable el englobe, ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal inscribir en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria el predio englobado, para que aparezca registrado en un solo folio los predios objeto del englobe.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la unión e identificación de los cuatro predios a englobar, anulando las cédulas catastrales más recientes y subsistiendo la más antigua.

2.7.9.- Pretensiones subsidiarias en caso que no sean viables las pretensiones complementarias.

De no operar las pretensiones complementarias, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la anulación de la cédula catastral más reciente, teniendo en cuenta que los predios el “ESPEJO” y “LA VICTORIA” tienen el mismo folio de matrícula inmobiliaria 342-1852 y distintas cédulas catastrales; y los predios “EL

MAMONCITO” y “LA CEIBA” tienen el mismo folio de matrícula inmobiliaria 342-1821 y distintas cédulas catastrales, para lo cual debe subsistir la cédula catastral más antigua.

2.7.10.- Pretensiones de suspensión y acumulación procesal.

Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios objeto de reclamación, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios objeto de solicitud, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

Concentrar en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción. Para el efecto, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, presentaron ante la UAEGRT Territorial Sucre, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con los predios rurales denominados “EL ESPEJO” y “LA VICTORIA”, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852, “LA CEIBA” y “EL MAMONCITO”,

identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Don Gabriel, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de las resoluciones de inclusión Nos. RS 0061 y RS 0062 del 16 de febrero de 2015 y las Nos. RS 0063 y RS 0064 de 17 de febrero de 2015, mediante las cuales se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ y a sus herederos determinados, los señores PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, junto a su núcleo familiar y herederos indeterminados, como solicitantes de los predios aquí reclamados, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, los señores PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, amparados en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, entidad que mediante Resolución RS 902 del 22 de julio de 2015 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 27 de julio de 2015, avocándose su conocimiento mediante auto proferido al día 28 de julio siguiente. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el día 29 de julio de 2015, por medio del cual es admitida, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), en relación con la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-1852 y 342-1821 y la sustracción provisional del comercio de los predios hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con los certificados de tradición y libertad allegados por la referida entidad y que militan a folios 805 - 809 del

expediente. Igualmente, mediante oficios Nos. 1142, 1143 y 1144 del 6 de agosto de 2015, fueron notificados el Alcalde, el Personero del Municipio de Ovejas y el Procurador 29 Judicial 1 para la Restitución de Tierras de Sincelejo.

Además, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre, mediante escritos radicados los días 8 y 15 de septiembre de 2015 allega al expediente las publicaciones en los periódicos El Meridiano de Sucre y en el periódico El Tiempo de fecha 30 de agosto de 2015, así como la certificación de la emisora Antena 2 de RCN Radio, en donde se informa que se dio lectura el día 30 de agosto del año 2015 en el programa "MÚSICA EN ANTENA", del edicto en el que se anuncia la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre los predios "LA VICTORIA", "EL MAMONCITO", "EL ESPEJO" y "LA CEIBA". De igual forma se aporta certificación de la emisora Playa Mar Stereo 107.8 MHZ, en donde se constata que se dio lectura el día 30 de agosto del mismo año.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 se designó curador *Ad – litem* a los herederos indeterminados de los señores HERNÁN SEGUNDO PÉREZ PÉREZ y CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, así como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de restitución, recayendo la labor encomendada sobre el doctor VIRGILIO RAMÓN SALCEDO OLIVARES, quien se notificó el día 15 de octubre de 2015, contestando la solicitud dentro del término legal, manifestando dentro de las pretensiones que *"No coadyuvo ni niego las pretensiones de los solicitantes. Me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso"*.

Una vez surtidas las actuaciones judiciales sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, el 12 de noviembre de 2015 se abrió el proceso a pruebas (fls. 506 a 512), las que luego de practicadas procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, en calidad de poseedores hereditarios y propietarios, respectivamente, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:² *“(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”*.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

¹Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(…) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(…) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”³.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su

³Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares⁴, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**⁵ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

⁴ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁵ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes⁶ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."⁷

⁶Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic,

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁰. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.^{11”}

Siendo clara la Corte en señalar que:“(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{12,13}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir¹⁴ que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el

par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁹Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁰Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹¹Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹² “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹³Sentencia C-291 de 2007

¹⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁵.

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución¹⁶.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “*derechos constitucionales de orden superior*”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “*han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...*”, recalcando que “*... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.*”¹⁷.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución¹⁸, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “*a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a*

¹⁵ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁸ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”*¹⁹

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.*

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

¹⁹Sentencia C-291 de 2007.

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "**bloque de Constitucionalidad**", lo que significa *"que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita"*²⁰.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de

²⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²¹.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²².

No obstante, el término de **"bloque de constitucionalidad"**, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción²³.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el *"bloque de*

²¹ Idem. Pp 14 y 15.

²² Idem. P 16.

²³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

constitucionalidad en sentido estricto”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y *“bloque en sentido lato”*, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74

de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de

difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁴, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

²⁴ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe numero E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²⁵, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²⁶.

²⁵ UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida²⁸.

²⁷ Ley 1448 de 2011. Artículo 1°.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado²⁹.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁰. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³¹. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³².

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) - aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad³³ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁴. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último³⁵.

4.4.9.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país son muchas y de muy diversa índole, encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos. Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores³⁶. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento³⁷.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T- 496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su

³⁵ Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

³⁶ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

³⁷ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

“Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).

Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.

Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes³⁸.

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Ovejas (Sucre), corregimiento de Don Gabriel, y su nexos causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Ovejas (Sucre), corregimiento de Don Gabriel, y su nexos causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra que el Departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte del país y hace parte de la

³⁸ SALINAS ABDALA. Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

Región Caribe, limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el Decreto No. 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental, conocidas como Golfo de Morrosquillo, Montes de María, Sabanas, San Jorge y La Mojana.

El municipio de Ovejas junto con el municipio de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, y los municipios de Morroa, Chalán y Colosó pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms², un 10.10% del total del departamento.

Mediante diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República, el departamento de Sucre, los Montes de María, han sido considerados como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

El grupo guerrillero más activo en el departamento de Sucre fue el frente 35 de las FARC, Antonio José de Sucre, que pertenece al Bloque Caribe de esa organización, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los palmitos. Igualmente, el ELN ha hecho presencia históricamente en el Departamento de Sucre, a través del frente Jaime Bateman Cayón, con mayor incidencia y desarrollo de actividad bélica en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó.

Los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidios fueron Morroa, Colosó, Chalán, Ovejas y Galeras, perteneciendo a la región de los Montes de María, con lo que se refleja que los altos índices, destacan la intensidad que adquirió la violencia en esta zona y el Golfo de Morrosquillo, donde los grupos armados de autodefensas y guerrillas se disputaban el dominio territorial y tenían su principal epicentro.
(<http://www.derechoshumanos.gov.co/pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>)

De conformidad con lo establecido por el Observatorio de Derechos Humanos(http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Sucre tiene el siguiente comportamiento:

“(...) a partir de 2002 comienza a registrar una tendencia decreciente, tanto en el número de personas expulsadas como recibidas, al pasar de 18.070 personas expulsadas y 30.840 recibidas en el año 2000 a 3.964 personas expulsadas y 5.027 recibidas en 2004, lo que representa una disminución entre esos dos años de 78% en el primer caso y de 84% en el segundo. Lo anterior puede explicarse en buena medida porque el departamento, por su ubicación geográfica se constituye en paso obligado de las personas que se desplazan de departamentos como Bolívar, Atlántico y Magdalena.

(...) Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado más DESPLAZAMIENTO FORZADO, masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas”.

Así mismo, se cuenta con el informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), presentado a este despacho mediante radicado No. DTSS1-201500290³⁹, de fecha 16 de febrero de 2015, en el cual se hace una relación de los hechos violentos que dan cuenta que para los años 1994 al 2008 en el municipio de Ovejas (Sucre), hubo hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales, encontrándose las siguientes anotaciones:

18-02-2000 en Ovejas - Sucre: guerrilleros del frente 35 de las FARC – EP secuestran a un ganadero de 55 años de edad en el corregimiento de Canutal, zona rural del municipio.

³⁹ Folios 132 a 154 del cuaderno 1.

13-04-2000 en Ovejas- Sucre: Grupos al margen de la ley amenazaron al sector educativo de la zona rural, debido a estos acontecimientos se suspendieron las clases y los planteles educativos permanecen cerrados en los corregimientos de Don Gabriel, Chengue, Salitral, Los Números y El Tesoro.

24-08-2000 en Ovejas – Sucre: Guerrilleros de las Farc – EP incursionaron al Corregimiento Don Gabriel y sacaron de su residencia a dos personas, entre ellas un comerciante a quienes asesinaron en el sitio el Chorrito. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política del CINEP, Revista 17/agosto 2000).

17-01-2001 en Ovejas – Sucre: Paramilitares del Bloque Norte de las AUC, que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban brazaletes con la sigla AUC, incursionaron al corregimiento de Chengue, pateando puertas y gritando sacaron a sus habitantes de sus viviendas, los reunieron en la plaza pública, separando a mujeres y niños de los hombres, en el hecho masacraron a treinta y cuatro campesinos con diferentes modalidades de ejecución entre ellas degollamiento, tiros de gracia, machete y a palo y piedra, además posteriormente procedieron a incendiar treinta viviendas de los pobladores y las pocas que quedaban en pie fueron pintadas con consignas alusivas a las AUC. Esta masacre ocasionó desplazamiento forzado en la población debido al horror que se vivió y al temor que sienten sus habitantes. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política del CINEP. Revista 19 de enero de 2001).

24-05-2002 en Ovejas – Sucre: Doce infantes de marina habrían muerto por la explosión de un campo minado en Don Gabriel, Zona Rural del Municipio, cuando regresaban de una operación de patrullaje en la zona. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1319770>)

01-09-2002 en Ovejas – Sucre: Tropas de la Brigada 1 de Infantería de Marina detuvieron arbitrariamente a veintiún personas, en desarrollo de la operación Escorpión realizada en los caseríos Salitral y Desbarrancao, como también en los Corregimientos Pijiguay, Chengue y Don Gabriel en donde participó una mujer encapuchada, las víctimas fueron trasladadas al Batallón de Corozal, donde permanecieron cinco días incomunicados, amarrados, en las noches a la

intemperie, meses después fueron liberados. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política del CINEP, Revista 25/septiembre 2002).

En el caso particular de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas directas del desplazamiento forzado masivo en el municipio de Ovejas (Sucre), específicamente en el corregimiento Don Gabriel, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región de los Montes de María, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su lugar de residencia, sus predios y sus actividades económicas, como consecuencia de la masacre acaecida en el corregimiento de Chengue perpetrada por grupos paramilitares, el día 17 de enero de 2001.

Si bien es cierto que los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y su núcleo familiar, no fueron afectados directamente por los hechos de las masacres ocurridas en la zona, también es cierto que los grupos al margen de la ley ejercían constantes hostigamientos en el corregimiento de Don Gabriel, sucesos estos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*⁴⁰.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió en el corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la familia PÉREZ PÉREZ en el año 2001, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los solicitantes junto con sus grupos familiares ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre bienes inmuebles ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que identifica las 10 hectáreas + 6377 M2 y las 3 hectáreas + 1636 M2, correspondiente a los predios "LA VICTORIA" y "EL ESPEJO", código catastral 70-50-800-01-0004-0028-000, según el "INFORME TÉCNICO PREDIAL" realizado por la UAEGRTD - Territorial Sucre, visible a folios 168 a 170 y 240 a 242; y, No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que identifica las 3 hectáreas + 4789 M2 y las 3 hectáreas + 5736 M2, correspondiente a los predios "EL MAMONCITO" y "LA CEIBA", código catastral 70-50-800-01-0004-0031-000, según el "INFORME TÉCNICO PREDIAL" realizado por la UAEGRTD - Territorial Sucre, visible a folios 206 a 208 y 289 a 291.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica de los Solicitantes

El Espejo	342-1852	70508000100040028000	3 Ha. +1.636 m ²	15 Has. + 4.790 m ²	César Tulio Pérez Martínez	Herederos del Poseedor
-----------	----------	----------------------	-----------------------------	--------------------------------	----------------------------	------------------------

Predio "EL ESPEJO" solicitado por LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ.

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
					348,000	OJO DE AGUA
1	1556037,8105	866475,8638	9° 37' 18,802" N	75° 17' 38,003" W		
					112,570	VILLA AMIGA
11	1556003,2933	866368,7201	9° 37' 17,667" N	75° 17' 41,512" W		
					154,100	LA VICTORIA
10	1556109,4639	866257,0240	9° 37' 21,109" N	75° 17' 45,187" W		
					174,000	EL MAMONCITO
2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
AREA TOPOGRAFICA : 3 Ha + 1636 m²						

Predio "EL MAMONCITO" solicitado por LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Area Georreferenciada	Área Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica de Los Solicitantes

El Mamoncito	342-1821	70508000100040031000	3 Ha + 4789 m2	7 Ha. +4.508 m2	César Tulio Pérez Martínez	Herederos del POSEEDOR
--------------	----------	----------------------	----------------	--------------------	----------------------------	------------------------

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51,936" W		
					197,960	LOS NARANJOS
2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
					174,000	PARCELA EL ESPEJO
10	1556109,4639	866257,0240	9° 37' 21,109" N	75° 17' 45,187" W		
					125,660	LA VICTORIA
9	1556058,9153	866141,9822	9° 37' 19,450" N	75° 17' 48,953" W		
					245,110	PARCELA LA CEIBA
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51,936" W		
AREA TOPOGRAFICA: 3Ha + 4789 m²						

Predio "LA VICTORIA" solicitado por LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Area Georreferenciada	Area Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica de los Solicitantes
La Victoria	342-1852	70508000100040028000	10Ha+6377m2	15 Ha. +4790 m2	Cesar Tulio Pérez Martínez - Sucesión	Herederos del Propietario

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
15	1555901,9847	865968,7679	9° 37' 14.324" N	75° 17'54.614" W		
					48,140	HUERTA
7	1555944.3153	865991.6844	9° 37'15 704"N	75° 17'53.868" W		
					70.250	HUERTA
8	1556011,7954	866011.1999	9° 37'17.902" N	75° 17'53.236" W		
					139,010	PARCELA LA CEIBA
9	1556058,9153	666141,9822	9° 37' 19.450" N	75° 17' 48.953" W		
					125,660	EL MAMONCITO
10	1556109,4639	666257,0240	9° 37'21.109" N	75° 17'45 187" W		
					154,100	EL ESPEJO
11	1556003,2933	666368,7201	9° 37' 17 667" N	75° 17'41.512" W		
					175,290	EL ESPEJO-VILLA AMIGA
12	1555861,2929	866471,4898	9° 37" 13.058" N	75° 17' 38 125" W		
					166,020	VILLA RITA
13	1555835,9793	866307,4115	9° 37' 12.215" N	75° 17' 43.503" W		
					60,060	VILLA RITA
16	1555823,7202	666248,6197	9° 37' 11.809" N	75° 17' 45.429" W		
					167,990	VILLA RITA
14	1555700,6141	866134,3182	9° 37' 7 790" N	75° 17'49.163" W		
					260.690	PEDREGAL
15	1555901.9647	865968.7679	9° 37' 14.324- N	75° 17' 54.614"W		
AREA TOPOGRAFICA: 10 Ha + 6377 m²						

Predio "LA CEIBA" solicitado por LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Número Catastral	Area Georreferenciada	Area Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica de los Solicitantes
La Ceiba	342-1821	70508000100040031000	3 Ha + 5736 m2	7 Has +4508 m2	César Tulio Pérez Martínez	Herederos del POSEEDOR

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
6	15561,5298	865906,1975	9° 37' 22,957" N	75° 17' 54.614" W		
					55,730	EL CEDRAL
5	1556201,4539	865950,0888	9° 37' 24,066" N	75° 17' 55.262" W		
					65,580	EL CEDRAL
4	1556257,6419	865983,0373	9° 37' 25,899" N	75° 17' 54.188" W		
					74,960	LA ESPERANZA
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51.936" W		
					245,110	EL MAMONCITO
9	1556058,9153	866141,9822	9° 37' 19,450" N	75° 17' 48,953" W		
					139,010	LA VICTORIA
8	1556011,7954	866011,1999	9° 37' 17,902" N	75° 17' 53,236" W		
					187,830	HUERTA
6	1556167,5298	865906,1975	9° 37' 22,957" N	75° 17' 56.697" W		

AREA TOPOGRAFICA: 3Ha + 5736 m ²

En lo que atañe a las características particulares de los predios solicitados, se tiene que en inmediaciones del predio "EL MAMONCITO", se observó que se encuentra totalmente enmontado, bosques, no tiene ningún cultivo, carece de agua, su extensión es de aproximadamente 3 hectáreas con 4.789 metros cuadrados, y se encuentra en las coordenadas 9° 37' 19.45" latitud Norte y a los 75° 17' 48.95" al Oeste. En la inspección judicial se encontró a la izquierda del predio anterior, el predio "LA CEIBA" con una extensión aproximada de 3 hectáreas con 5.736 metros cuadrados, y se encuentra en las coordenadas 9° 37' 26.85" latitud Norte y a los 75° 17' 51.96" al Oeste, se trata de un terreno bastante ondulado, cercado con cuatro hilos de alambre, con cultivo de maíz que ya ha sido recogido, carece también de agua. Detrás de estos predios se encuentra el predio "LA VICTORIA" cuya topografía es quebrada con pendientes perpendiculares mayores a 45°, con cultivo de maíz que también fue recogido, su suelo contiene abundantes piedras o rocas que dificultan el acceso, se encuentra bastante enmontado con rastrojo alto, también carece de agua, tiene una extensión de 10 hectáreas y 6.377 metros cuadrados, encontrándose en las coordenadas 9° 37' 17.66" latitud Norte y a los 75° 17' 41.51" al Oeste. El último predio denominado "EL ESPEJO" cuya topografía es quebrada con pendientes perpendiculares mayores a 45°, con abundante piedras o rocas que dificultan el acceso, se encuentra bastante enmontado con bosques y rastrojo alto con una extensión aproximadamente de 3 hectáreas y 1.636 metros cuadrados, se encuentra ubicado en las coordenadas 9° 37' 17.66" latitud Norte y a los 75° 17' 41.51" al Oeste. También carece de agua (Inspección judicial llevada a cabo el 15 de enero de 2016, fls. 797 a 799).

Se anota que los predios solicitados no se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales, reservas forestales o en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; tampoco en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, lo cual constituye una garantía en términos de

estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de los solicitantes, el cual saldrá avante, como se expondrá más adelante.

c) Relación jurídica de la propiedad y posesión con cada uno de los solicitantes.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2001 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*, pero se extiende al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de éstos -porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos- la acción la podrán iniciar: *“los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”*⁴¹ y, en efecto, aquí la señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA es la cónyuge supérstite del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, y los señores PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, son los herederos determinados del fallecido, quien fungía como titular del derecho real de dominio sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 342-1852 y, a su vez, como titular de derecho incompleto de dominio sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 342-1821, en razón a la celebración de distintos negocios jurídicos como compraventa a través de escritura pública, falsa tradición y promesas de compraventa, con la finalidad de conformar una unidad de explotación económica, por ser predios colindantes, adquiridos entre los años 1978 a 1992, actos que fueron registrados el 23 de julio de 1979 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 y 342-1821, ambos en la anotación No. 3, por lo que a partir de esa fecha ostenta la calidad jurídica de propietario y poseedor, razón por la que se atribuye a los solicitantes la calidad de poseedores hereditarios de los predios objeto de restitución.

⁴¹ Inciso 4º Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Esta relación jurídica de los solicitantes con los predios está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con las copias de los referidos negocios jurídicos como la compraventa a través de escritura pública, falsa tradición y promesas de compraventa, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

Los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, la familia PÉREZ pretende que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la UAERTD, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, está demostrado que los reclamantes se desplazaron junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo y la violencia sufrida

por los habitantes del corregimiento de Don Gabriel, después de la masacre ocurrida en el corregimiento de Chengue. Así las cosas, es dable concluir que en relación a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono de los predios reclamados, su calidad de víctima, la identidad de cada uno de los predios y la relación jurídica con los mismos.

En ese orden de ideas las pretensiones de los solicitantes están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute de los predios, y en relación con las señoras LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA (adulto mayor de 79 años de edad), KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, en los términos del principio de enfoque diferencial de género concebido como pilar de la acción de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se ordenará la restitución de la propiedad del bien inmueble denominado "LA VICTORIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), en favor de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, para lo cual se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes.

Ahora bien, se solicita que se declare a favor del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de causante, y a título de poseedor de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 y No. 342-1821, junto a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge supérstite señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, y sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, y de sus herederos indeterminados, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios denominados "EL ESPEJO", "EL MAMONCITO" y "LA CEIBA", por estar cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

Así se tiene, como parte integral del acervo probatorio que debe respaldar el proceso de pertenencia, que las víctimas solicitantes LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir denominados “EL ESPEJO”, “EL MAMONCITO” y “LA CEIBA”, desde antes del año 2001, fecha en que sufrieron el desplazamiento, desplegando hechos propios como poseedores por más de treinta (30) años en los predios “EL MAMONCITO” y “LA CEIBA”, y por más de veinte (20) años en el predio denominado “EL ESPEJO”, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas prevén, entre otros, el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa y en la judicial, presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas solicitantes como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, junto con

los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.

En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir existen y efectivamente se encuentran individualizados, identificados y alinderados; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas con sistema de coordenadas planas — MAGNA COLOMBIA BOGOTA — y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera, con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del artículo 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ y la señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA como cónyuge supérstite del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, se extracta, en lo pertinente, lo dicho en las siguientes declaraciones:

La señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA declara ser la esposa del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, con quien se casó en 1963 y convivió desde ese entonces, lo conoció en Bajo Grande-Bolívar. Depone en su declaración que adquirieron y llegaron a los predios cuando su hijo mayor HERNÁN SEGUNDO PÉREZ tenía 15 años; que el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ explotaba los predios ejerciendo labores de agricultura y además vendía mercancías. Agrega, que *“... Esto se puso malo con la masacre de Chengue en 2001, no podíamos aguantar la situación de violencia. La hija mía (Katia) y yo nos metíamos debajo de la cama cuando empezaban a tirar (disparar)...”*; también manifestó que su esposo murió en el año de 1999 y que tiene derecho sobre los bienes porque fue su esposa y fue la que lo ayudó *“en todo”* (fl. 794).

El señor LUIS ARCELIO MENDOZA MONTES, afirma conocer al solicitante debido a que es nacido en Don Gabriel, se considera amigo del fallecido CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ; expone que conoce a los solicitantes desde que nacieron y adiciona que *“los vi levantar”*. Agrega, que los predios reclamados en restitución fueron adquiridos por compra que hizo el padre de los solicitantes en

parte al señor LUIS GUILLERMO PELUFO LUNA (cuñado del declarante), a JOSÉ VICENTE MENDOZA y a la señora ALEJANDRINA RICARDO. Resalta, que los predios fueron adquiridos aproximadamente desde el año 1978, así como también señala que "... cuando él (CESAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ) estaba vivo los (predios) explotaba tenía sus reses, ganado, cercaba, tenía sus animalitos y sembraba maíz (agricultura y ganadería)...". Declaró también que "... a cada rato y cada momento habían muertes, me vine antes de la masacre. El temor era tanto que todo el mundo quiso salir..." (fl. 795).

El solicitante PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ declara que nació en ovejas y su ocupación actual es la docencia, hijo del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, hizo presencia en estos predios desde que nació, cerca del año 1976, expresa que en el pueblo hubo un detonante para el desplazamiento que fue la masacre de Chengue donde mataron a 27 campesinos, lo que obligó a su población y la de corregimientos circunvecinos a desplazarse a centros urbanos como Sincelejo, Cartagena, Barranquilla, etc. Manifiesta, que inicialmente el papá hacía negocios con los MENDOZA MONTES y compró en primera medida el predio "LA VICTORIA", con una extensión de 16 cabuyas, hoy en día 12 hectáreas; que "LA CEIBA" fue adquirida por negocio realizado con los MENDOZA SOLÓRZANO, la parte de "EL MAMONCITO" lo adquirió de los señores DEL ÁGUILA y "EL ESPEJO" lo adquirió del señor AUGUSTO PELUFO, todos estos negocios a finales de los años 70 a los 90. Agrega, que el terreno es propicio para la ganadería y "*nosotros teníamos un corral de vacas, teníamos aproximadamente 40 reses, vivíamos de eso*". Se cultivaba maíz y madera (fl. 794).

Se advierte que el testimonio genera plena credibilidad, teniendo en cuenta que el deponente LUIS ARCELIO MENDOZA MONTES afirma que es hijo de quien ostentó la propiedad de uno de los predios solicitados –"EL ESPEJO"-; que se trata de un lugareño del corregimiento Don Gabriel, que a la vez reconoce los actos de señorío ejercidos por CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, junto con su núcleo familiar, y que materializan su posesión la cual se remonta al año 1978.

De las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que tanto en el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, como en los solicitantes, concurren en relación con los predios cuya restitución y formalización pretenden, un *animus* y un *corpus*, pues desde el año

1978, 1979 y 1992 se comportan como amos y señores manejando por su cuenta los terrenos precitados, hechos que los reputan como dueños ante la comunidad de Don Gabriel.

Probada la relacion posesoria de los solicitantes y dada que esta puede ser calificada como posesion regular o irregular, según confluayan justo título y buena fe, en el caso *sub judice* el hecho juridico que se debate se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorias por carecer de justo título, por cuanto tal como quedó decantado a través de los medios probatorios, la posesion devino de contratos de promesa de compraventa (predios "EL ESPEJO" y "EL MAMONCITO"), y de una falsa tradicion (predio "LA CEIBA"), por cuanto se pretermitió la solemnidad exigida por la ley para la adquisicion de bienes raices, además de la explotación económica que con la agricultura y ganadería ejercían sobre los mismos. No obstante, tales hechos no contrarian la presunción de buena fe que opera a favor de los solicitantes, por cuanto el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ actuó con el convencimiento de haber adquirido el dominio de los predios para si, conforme al negocio juridico que celebrara con los antiguos poseedores.

En estos términos, la posesión irregular que detentó el señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ y que detentaron los solicitantes, conduce a la adquisicion del derecho de dominio por el modo de la prescripcion adquisitiva extraordinaria, al encontrarse acreditado un término de posesión ininterrumpido de más de 20 años.

Debidamente probados los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de los solicitantes de los predios que reclaman, y comprobada la calidad de poseedores que alegan, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, se hace pertinente, entonces, habida cuenta que se trata de distintos predios con identificación registral y catastral que entran en discordancia respecto de la extensión de los mismos, que se acoja la información contenida en los Planos de Georreferenciación Predial ID 58961 (fl. 170), ID 58954 (fl. 208), ID 58929 (fl. 242) e ID 58759 (fl. 291), la cual es corroborada con el levantamiento topográfico actualizado realizado a los predios por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluyendo en el

mismo de manera íntegra los datos como alinderación y coordenadas planas y geográficas reales allí contenidas.

Reiterase, entonces, que los inmuebles denominados “EL ESPEJO”, “EL MAMONCITO” y “LA CEIBA”, los cuales conforme al levantamiento topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y demás características particulares que los individualizan, se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

En cuanto a la pretensión principal de reparación integral, no hay discusión alguna sobre su viabilidad jurídica, puesto que no en vano se hará la declaración, reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución a favor de los solicitantes de los predios identificados e individualizados en la solicitud. Llegado a este punto, cabe anotar que de los hechos específicos de la demanda, se tiene que los predios reclamados fueron adquiridos por el señor CÉSAR TULLIO PÉREZ MARTÍNEZ, entre los años 1978 a 1992, a través de distintos negocios jurídicos como la compraventa a través de escritura pública, falsa tradición y promesas de venta, con la finalidad de conformar una unidad de explotación económica, teniendo en cuenta que se trataba de predios colindantes. No obstante, existiendo prueba en el expediente de los negocios jurídicos celebrados entre el causante y los distintos vendedores, además de que los cuatro inmuebles hoy se encuentran físicamente unidos en un sola unidad de terreno, de conformidad con el literal (i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se decretará el englobe de los predios denominados “EL ESPEJO” y “LA VICTORIA”, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 15 hectáreas con 4.790 metros cuadrados, “LA CEIBA” y “EL MAMONSITO”, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 7 hectáreas con 4.508 metros cuadrados, ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, con base en la información que se transcribirá en el acápite resolutivo de la presente sentencia, y la correspondiente cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-1852 y 342-1821, procediendo a la asignación y apertura de un (1) solo folio de matrícula inmobiliaria que englobe los cuatro (4) predios restituidos y ordenados formalizar como una sola unidad

inmobiliaria. De igual manera, se inscribirá en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la declaración de pertenencia sobre el predio englobado, de conformidad con el literal (f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Además, se ordenará el registro de la presente sentencia que otorga la restitución de los predios al señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, su cónyuge supérstite LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, sus herederos determinados PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ y VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, y sus herederos indeterminados, en el folio de matrícula inmobiliaria abierto conforme a lo ya expresado. Ello atendiendo a lo normado en el literal (c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, se constata que los predios a restituir carecen de las necesidades básicas, en el sentido que no cuentan con el acceso a los servicios públicos domiciliarios, de ahí que además de ordenar la restitución de la tierra, es menester tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional⁴², que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derecho. Razón por la que se ordenará al Municipio de Ovejas (Sucre), a través de la Alcaldía Municipal, que adelante todas las gestiones necesarias a efectos de que los predios restituidos a favor de los solicitantes sean beneficiarios de los servicios públicos domiciliarios, para facilitar el regreso voluntario y efectivo en condiciones dignas a los reclamantes.

Igualmente, se ordenará como medidas de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble formalizado durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, así como la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 por ser manifestación voluntaria de los solicitantes, lo cual se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y al INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), según corresponda.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T- 515/2010.

Respecto a los alivios tributarios que tengan relación con los predios a restituirse, se ordenará a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal. En lo atinente al alivio de pasivos por conceptos financieros de la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existan obligaciones pendientes por estos conceptos, no se accederá a las suplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a este fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

De otra parte, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto de Bienestar Familiar, a la Gobernación de Sucre y a la Alcaldía Municipal de Ovejas, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA (adulto mayor de 79 años de edad), en los programas de atención integral al adulto mayor, de acuerdo a su oferta institucional, especialmente en el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor.

Como medida de reparación se otorgará a los solicitantes el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente para el predio objeto de protección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Así mismo, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a la Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras concebido como una de las tantas formas de reparación, por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta judicatura de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

1.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, (Q.E.P.D.).

2.- RESTITUIR el derecho real de dominio del bien inmueble denominado “LA VICTORIA”, en favor de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ; predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), cédula catastral No.

70508000100040028000, con un área georreferenciada de 10 hectáreas con 6.377 metros cuadrados y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
15	1555901,9847	865968,7679	9° 37' 14.324" N	75° 17'54.614" W		
					48,140	HUERTA
7	1555944.3153	865991.6844	9° 37'15 704"N	75° 17'53.868" W		
					70.250	HUERTA
8	1556011,7954	866011.1999	9° 37'17.902" N	75° 17'53.236" W		
					139,010	PARCELA LA CEIBA
9	1556058,9153	666141,9822	9° 37' 19.450" N	75° 17' 48.953" W		
					125,660	EL MAMONCITO
10	1556109,4639	666257,0240	9° 37'21.109" N	75° 17'45 187" W		
					154,100	EL ESPEJO
11	1556003,2933	666368,7201	9° 37' 17 667" N	75° 17'41.512" W		
					175,290	EL ESPEJO-VILLA AMIGA
12	1555861,2929	866471,4898	9° 37" 13.058" N	75° 17' 38 125" W		
					166,020	VILLA RITA
13	1555835,9793	866307,4115	9° 37' 12.215" N	75° 17' 43.503" W		
					60,060	VILLA RITA
16	1555823,7202	666248,6197	9° 37' 11.809" N	75° 17' 45.429" W		
					167,990	VILLA RITA
14	1555700,6141	866134,3182	9° 37' 7 790" N	75° 17'49.163" W		
					260.690	PEDREGAL
15	1555901.9647	865968.7679	9° 37' 14.324- N	75° 17' 54.614"W		
AREA TOPOGRAFICA: 10 Ha + 6377 m²						

3.- DECLARAR que los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles rurales denominados "EL ESPEJO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) y código catastral No. 70-50-800-01-0004-0028-000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas con 1.636 metros cuadrados; "LA CEIBA" y "EL MAMONCITO", identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) y código catastral No. 70-50-800-01-0004-0031-000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas con 5.736 metros cuadrados y 3 hectáreas con 4.789 metros cuadrados, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, que se individualizan con las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

- Predio "EL ESPEJO"

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
					348,000	OJO DE AGUA
1	1556037,8105	866475,8638	9° 37' 18,802" N	75° 17' 38,003" W		
					112,570	VILLA AMIGA
11	1556003,2933	866368,7201	9° 37' 17,667" N	75° 17' 41,512" W		
					154,100	LA VICTORIA
10	1556109,4639	866257,0240	9° 37' 21,109" N	75° 17' 45,187" W		
					174,000	EL MAMONCITO

2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
AREA TOPOGRAFICA : 3 Ha + 1636 m²						

- Predio "EL MAMONCITO"

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51,936" W		
					197,960	LOS NARANJOS
2	1556282,7088	866240,8209	9° 37' 26,744" N	75° 17' 45,738" W		
					174,000	PARCELA EL ESPEJO
10	1556109,4639	866257,0240	9° 37' 21,109" N	75° 17' 45,187" W		
					125,660	LA VICTORIA
9	1556058,9153	866141,9822	9° 37' 19,450" N	75° 17' 48,953" W		
					245,110	PARCELA LA CEIBA
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51,936" W		
AREA TOPOGRAFICA: 3Ha + 4789 m²						

- Predio "LA CEIBA"

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
6	15561,5298	865906,1975	9° 37' 22,957" N	75° 17' 54.614" W		
					55,730	EL CEDRAL
5	1556201,4539	865950,0888	9° 37' 24,066" N	75° 17' 55.262" W		
					65,580	EL CEDRAL
4	1556257,6419	865983,0373	9° 37' 25,899" N	75° 17' 54.188" W		
					74,960	LA ESPERANZA
3	1556286,8395	866051,8173	9° 37' 26,857" N	75° 17' 51.936" W		

					245,110	EL MAMONCITO
9	1556058,9153	866141,9822	9° 37' 19,450" N	75° 17' 48,953" W		
					139,010	LA VICTORIA
8	1556011,7954	866011,1999	9° 37' 17,902" N	75° 17' 53,236" W		
					187,830	HUERTA
6	1556167,5298	865906,1975	9° 37' 22,957" N	75° 17' 56.697" W		
AREA TOPOGRAFICA: 3Ha + 5736 m²						

4.- ORDENAR la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral TRES (3) de la parte resolutive de esta sentencia a favor de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULLIO PÉREZ MARTÍNEZ.

5.- DECRETAR el englobe de los predios denominados "EL ESPEJO" y "LA VICTORIA", identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 15 hectáreas con 4.790 metros cuadrados; "LA CEIBA" y "EL MAMONCITO", identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), con un área catastral de 7 hectáreas con 4.508 metros cuadrados, ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, individualizados con las coordenadas planas y geográficas así como los linderos especiales señalados en los numerales DOS (2) y TRES (3) de la parte resolutive de esta sentencia.

6.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), cancelar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-1852 y 342-1821, correspondientes a los predios englobados, y proceder a la asignación y apertura

de un solo folio de matrícula inmobiliaria que englobe los cuatro (4) predios restituidos y ordenados formalizar como una sola unidad inmobiliaria.

7.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), la inscripción de la declaración de pertenencia proferida en el numeral TRES (3) de la parte resolutive de esta sentencia, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los efectos del artículo 2534 del Código Civil.

8.- ORDENAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), la inscripción de la presente sentencia en cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **Librese** la comunicación u oficio pertinente el que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. **Expídanse** las copias auténticas necesarias de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

9.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los predios objeto de esta acción, visibles en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre); y, en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ambos con cédula catastral No. 70-50-800-01-0004-0031-000 y 70-50-800-01-0004-0028-000, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

10.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso y en cumplimiento del literal n) de la Ley 1448 de 2011. **Librese** por secretaría el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que proceda de conformidad.

11.- ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles formalizados, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente. **Líbrese** por secretaría el correspondiente oficio.

12.- ORDENAR respecto a los inmuebles objeto de esta acción, la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de los solicitantes. **Líbrese** por secretaría el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a realizar dicha inscripción .

13.- ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Sucre, que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **Líbrese** el oficio correspondiente por secretaría comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

14.- ORDENAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas (Sucre) que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ

MARTÍNEZ, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Una vez realizada la inscripción, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, lo cual solo podrá cobrarse dos (2) años después de la entrega material del inmueble, fecha que se comunicará por este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de mayo de 2013, por medio del cual “se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios”. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

15.- DECRETAR la condonación del impuesto predial, tasas y otras contribuciones que adeuden los predios restituidos y formalizados, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, siendo factible la facturación de éstos dos (2) años después de que el dominio del bien se radique en cabeza de los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, y de la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, y como tal conste en el folio de matrícula inmobiliaria, precedido de la entrega material del inmueble. **Librese** el respectivo oficio con destino al señor Alcalde del municipio de Ovejas (sucre).

16.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, a los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

17.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), que adelante todas las gestiones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de que los predios restituidos a favor de los solicitantes sean beneficiarios de los servicios públicos domiciliarios, a efectos de facilitar el regreso voluntario y efectivo en condiciones dignas a los reclamantes.

18.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), a la Gobernación de Sucre, al Ministerio de Transporte, a INVIAS y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios denominados "LA VICTORIA", "EL MAMONCITO", "EL ESPEJO" y "LA CEIBA", ubicados en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, a efectos de facilitar la permanencia en condiciones dignas de los reclamantes, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad fiscal contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

19.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar. **Líbrese** el oficio respectivo.

20.- ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población, efectúe la priorización en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, en su condición de entidad otorgante, a través de sus operadores, y proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes referidos. **Líbrese** el oficio respectivo.

21.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión de los solicitantes LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

22.- ORDENAR a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social y al DPS priorizar en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes y programas, que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición a las señoras LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar; igualmente, se sirvan brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo, y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar su calidad de vida. **Líbrense** los oficios correspondientes por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

23.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, dirigidos a los solicitantes LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, para que implementen el programa de empleo y emprendimiento

denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad.

24.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Gobernación de Sucre y a la Alcaldía Municipal de Ovejas, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar, en los programas de atención integral al adulto mayor, de acuerdo a su oferta institucional, especialmente en el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor. **Líbrense** los oficios correspondientes por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

25.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Ovejas (Sucre), la inclusión de los solicitantes LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.905.072 de El Carmen de Bolívar; PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.530.558 de Sincelejo; KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.854 de El Carmen de Bolívar; y, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.582 de El Carmen de Bolívar, en los "*Esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada y reubicada*", de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** a las entidades para que procedan de conformidad.

26.- ORDENAR la entrega material de los bienes inmuebles rurales denominados "LA VICTORIA", "EL MAMONCITO", "EL ESPEJO" y "LA CEIBA", de conformidad con las pretensiones de la solicitud, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL SUCRE-, entidad que deberá restituir a los señores LESBIA MARITZA PÉREZ VEGA, PEDRO FELIPE PÉREZ PÉREZ, KATIA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, VIRNA SOFÍA PÉREZ PÉREZ, y a la sucesión ilíquida del señor CÉSAR TULIO PÉREZ MARTÍNEZ, a la mayor brevedad posible. Para tal efecto, se comisiona al Juez Promiscuo de Ovejas (Sucre). Una

vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

27.- ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

28.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de las víctimas, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor Alcalde del Municipio de Ovejas (Sucre) y al Ministerio Público por conducto del Procurador Delegado en Restitución de Tierras de Sincelejo. **Oficiese** a los sujetos respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ